



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710.

TIPO DE PROCESO: Verbal declarativo de incumplimiento de contrato

/ACCIONANTE: Consorcio Mega Vías 018

/ACCIONADO: Megamovimientos LTDA

RADICACIÓN No. 138363189002200008500

Visto el informe que antecede, y revisado el expediente este operador judicial precisa que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y apelación subsidiaria, en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, a través del cual se decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos anotados en el auto inadmisorio, que data del 03 de junio de 2022.

El fundamento, del recurrente es el siguiente: (i) que si bien dentro del contrato que dio lugar a la presente acción, no se suscribió un acta de inicio de ejecución del contrato, no es menos cierto que durante su desarrollo se generaron comunicaciones y evidencias que denotaron el inicio de las actividades, cumpliendo de ese modo con la carga probatoria solicitada por el despacho.

I. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si se cumplió con la carga procesal que le fue impuesta a la parte demandante, respecto a los errores o defectos que fueron anotados en el auto que inadmite la demanda.

II. Consideraciones

Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se finca en el hecho de que el despacho no tuvo en cuenta que si bien dentro del contrato que dio lugar a la presente acción, no se suscribió un acta de inicio de ejecución del contrato, no es menos cierto que durante su desarrollo se generaron comunicaciones y evidencias que denotaron el inicio de las actividades, cumpliendo de ese modo con la carga probatoria solicitada por el despacho, por lo que en su modo de ver las cosas no habría lugar a disponer el rechazo de la demanda.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente y a su vez, revisado el expediente, observa este despacho que mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato, bajo el argumento de que no fueron allegados al expediente, los siguientes documentos (i) El Registro Único Tributario —RUT ó Certificado de existencia y representación, de los integrantes del consorcio MEGA VIAS 018, y por último (ii) Copia del acta de inicio del citado contrato de obra No. 005-004-2019, otorgándole a la parte actora el termino de cinco (5) días, a efectos de que subsanara los defectos anotados.

Ahora, encontrándose dentro del término establecido, fue allegado memorial indicativo de la subsanación de la demanda, aportándose el Registro Único Tributario, del consorcio actor y manifestación bajo la gravedad de juramento en la cual se sostiene que con ocasión a la ejecución del contrato de obra No. 005-004-2019, no se suscribió el acta de inicio del precitado contrato, atendiendo a tal declaratorio se produjo el auto de fecha 31



de agosto de 2022, a través del cual se decidió rechazar la demanda, por considerarse que no se había cumplido con la necesidad de subsanar los defectos de los que adolecía la demanda.

Ahora bien, hecho el anterior recuento procesal es del caso puntualizar que fueron dos los puntos señalados como defectos de la demanda, observándose que en lo atinente al Registro Único Tributario, el mismo constituye un anexo obligatorio ordenado por la ley, más puntualmente la prueba de la existencia y representación legal de las partes, ello dado que, por tratarse de un consorcio, el cual no constituye una persona jurídica diferente, a los integrantes del mismo, el documento idóneo para determinar en cabeza de quien recae la representación legal no es otro que el RUT, tal y como señalado en el auto de marras. Por otro lado, en lo que respecta al acta de inicio del contrato de obra No. 005-004-2019, corresponde a esta oficina judicial señalar que en efecto, la misma no podría ser tenida como una causal de inadmisión de la demanda, por tratarse de un contrato de régimen privado, a través de la cual los contratantes son libres de determinar, sus procesos, fines u objetivos, por lo que no persiste una obligación normativa, en constituir un acta de inicio u ejecución.

Hechas las anteriores precisiones, es menester reponer el auto atacado adiado de fecha 31 de agosto de 2.022 y proceder la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2022, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativo de incumplimiento de contrato promovida por Consorcio Mega Vías 018 contra Megamovimientos LTDA.

TERCERO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.). NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020; si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020 ADVIERTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle a la parte demandada que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECORDAR a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.



SEXTO: RECONOCER al abogado Jhan Castro Quiñonez, identificado con C.C. 1.045.698.624 y T.P. 232.983 del c.s. j., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido. Aceptar en consecuencia, la autorización realizada en la persona del profesional del derecho Marcel Jiménez Pérez, identificado con C.C. 73.006.341 y T.P. 217.373 para la revisión del expediente y obtención de copias, en tanto que se le recuerda que la presentación de memoriales debe hacerse de forma virtual al buzón institucional de esta casa judicial.

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcb6faa5e51ca9fd350d78d4a09469e388aa75342bca08af52e5fa98988249e**

Documento generado en 21/11/2022 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>